



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción: TUTELA
Radicación: 73001-33-33-011-2023-00271-00
Accionante: JOSÉ EDILBERTO OSPICIO MACHADO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO
Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la solicitud de amparo de los derechos fundamentales incoados, que ha dado origen a instaurar la acción de Tutela de la referencia por el señor JOSÉ EDILBERTO OSPICIO MACHADO, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.181.067, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO; en donde solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo y al acceso a la carrera administrativa en condiciones de igualdad¹.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En el escrito de tutela, el actor solicitó que se ampararan los derechos fundamentales invocados, para que, como consecuencia de ello, se ordenara a la Comisión Nacional del Servicio Civil que le permitiera continuar en proceso de selección, con el fin de que se fuera citado a presentar prueba el día 25 de junio de 2023.

2. Fundamentos fácticos

El accionante manifestó que era aspirante para el cargo público de nivel asistencial de celador, grado 4, código 477, OPEC No. 189385, de la convocatoria territorial 8, la cual era adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la que se había inscrito en debida forma y oportunamente.

¹ Visto en el anexo No. 3 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

Indicó que, en la etapa eliminatoria de revisión de los requisitos mínimos, había presentado los documentos requeridos para el cargo mencionado, entre los que se encontraban los de formación, experiencia y otros documentos, pero que la Comisión Nacional del Servicio Civil, al determinar quiénes continuaban en concurso, registró en el aplicativo que él no seguía en el mismo, bajo el argumento de que no contaba con la experiencia laboral exigida.

Expresó que, en virtud a que si había cargado la respectiva certificación de experiencia, elevó reclamación ante la Comisión, quien, en decisión que no admitía recursos, le reiteró que no podía continuar en el concurso por cuanto no se había anexado certificación laboral, la que, afirma el accionante, sí adjuntó, por lo que, a su parecer, esto vulneraba su derecho fundamental de participar en el proceso de selección y de llegar a estar inscrito en carrera administrativa.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 20 de junio de 2023 y recibida por este juzgado el 21 de junio de 2023.

Por medio de auto calendado del 21 de junio de 2023², se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenándose las notificaciones de rigor y se concedió a las entidades accionadas el término de un (1) día para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela que ocupa, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se vinculó al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado para que interviniera si a bien lo tenía.

Igualmente, se negó la medida provisional solicitada, se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que informara en su página Web sobre la Acción de Tutela que aquí ocupa, en aras de que terceros interesados pudieran hacerse parte en la misma y se dispuso requerir al actor para que remitiera la documentación relacionada a que no continuaba en el concurso correspondiente a convocatoria territorial 8 y la respuesta que le fue dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil frente a la reclamación por el no cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder al cargo al que se postuló.

Es oportuno indicar que, el despacho, al encontrar incumplida por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil la orden impartida en el numeral cuarto del auto proferido el 21 de junio de 2023, referente a informar en su página web sobre la solicitud de amparo de la referencia, se dictó el 23 de junio del presente año³, en el cual se determinó realizar en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, aviso con la información de la Acción de Tutela de la referencia para que los terceros interesados puedan hacerse parte en ella, sin que se hubiera efectuado o recibido pronunciamiento alguno al respecto.

² Visto en el anexo No. 4 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

³ Visto en el anexo No. 08 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

El expediente ingresó al despacho para emitirse la sentencia el 30 de junio de 2023.

Contestaciones de las entidades accionadas

Contestación de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano ⁴

El coordinador general de la Institución, al momento de pronunciarse frente a la acción de tutela que ocupa, puso de presente, en primer lugar, que entre esta y la Comisión Nacional del Servicio Civil se había suscrito el contrato de prestación de servicios No. 321 de 2022, cuyo objeto era *“desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del proceso de selección territorial 8, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”*.

Hizo alusión a las fases del proceso de selección 2408 al 2434 territorial 8 del año 2022, para posteriormente referir que el accionante se había inscrito a este al empleo con la OPEC 189385, correspondiente a celador - grado 4 – código 477 en la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Tolima en la planta administrativa, del proceso de selección abierto, asignándosele el No. de inscripción 561075080, e indicó los documentos que el accionante cargó como certificados de estudio, los que contaban con observación de no válido.

En lo que concernía a certificados de experiencia, explicó que el tutelante no había adjuntado ningún documento al respecto en el aplicativo SIMO, por lo que no se podía validar la experiencia que constató la Secretaría de Educación del departamento del Tolima, que era lo solicitado en la presente acción de tutela, sosteniendo que el actor no cumplía con los requisitos mínimos para la OPEC a la que se inscribió, lo que conllevó a que se tuviera como no admitido, y expresó que la reclamación que había elevado el accionante no fue radicada de forma oportuna.

Señaló que en el asunto que ocupaba, no se cumplía con el requisito de subsidiariedad, debido a que el actor tenía otros mecanismos judiciales en contra de las decisiones que se hubieren tomado por las entidades accionadas, las que eran actos administrativos que podía ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa, pudiendo solicitar ante esta la suspensión de los mismos, por lo que pidió que se negara por improcedente o que se negara el amparo impetrado.

Contestación de la Comisión Nacional del Servicio Civil⁵

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, en el informe rendido frente a la acción de tutela que ocupa, explicó en qué consistía la pretensión del actor al interponer la misma, respecto de lo cual destacó que las actuaciones que ha surtido la Comisión, eran conforme a derecho, además de que no se había

⁴ Visto en el anexo No. 06 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

⁵ Visto en el anexo No. 07 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

incurrido en la trasgresión de los derechos fundamentales que se advertían vulnerados, motivo por el que la protección incoada no daba lugar a que se accediera a ella, en tanto que no se daban los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, advirtiendo que la certificación no cumplía con los requisitos exigidos.

Abordó lo concerniente a la improcedencia de la acción de tutela, para indicar que era ante la jurisdicción contencioso administrativo la instancia pertinente para ventilar la pretendido, buscando el restablecimiento de sus derechos fundamentales, en caso de que estos hubieren sido violados, a lo que se sumaba que la tutela no era el mecanismo adecuado para controvertir la legalidad de actos administrativos como los que regían el concurso de méritos en el que se había inscrito el accionante.

Advirtió que en el acuerdo No. 140 del 30 de noviembre de 2023, emitido por la Comisión, se habían establecido los lineamientos del proceso de selección 2434 de 2022 de la territorial 8 para proveer empleos de carrera administrativa en la planta de personal de la secretaría de educación y cultura del departamento del Tolima, acuerdo que obligaba a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la entidad que convocaba y a quienes participaban.

Mencionó cuál era la estructura del proceso de selección en cuanto a sus etapas, y señaló que se había suscrito el contrato 321 de 2022 con la Institución Politécnico Grancolombiano, siendo este último el operador logístico del proceso de selección y quien verificaba los requisitos mínimos, estudiando los documentos que presentaban los participantes, en contraste con la OPEC y el manual específico de funciones y competencias laborales.

Se refirió a la publicación de los resultados de verificación de requisitos mínimos, los resultados de esto y las decisiones de las reclamaciones, para con ello manifestar que la publicación de los primeros se llevó a cabo el 15 de mayo de 2023.

Puso de presente que el actor se había inscrito el 22 de marzo de 2023 en el proceso de selección para la territorial 8 en la OPEC No. 189385, e indicó los requisitos de estudio y experiencia para el empleo, así como los certificados de estudios que cargó el accionante, anotándose como observación que eran documentos no válidos y que, con relación al de educación, sí cumplía.

Mostró que el actor de tutela no había aportado ningún documento como certificado de experiencia, siendo exigido como mínimo 12 meses de experiencia relacionada, lo que impedía contar el tiempo que relacionaba el actor al respecto en el escrito de tutela, insistiendo en que aquél no cumplía con los requisitos mínimos de la OPEC.

Por último, solicitó que se declarara la improcedencia de la acción o que se negaran las pretensiones elevadas en el amparo constitucional, toda vez que no se había incurrido en vulneración de derechos fundamentales por parte de la Comisión, quien ha aplicado debidamente la normatividad que regula el concurso de méritos.

Intervención del Ministerio Público

No se presentó intervención por parte del funcionario del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar ¿Si las entidades accionadas, vulneraron los derechos fundamentales al trabajo y al acceso a la carrera administrativa del señor José Edilberto Ospicio Machado, debido a que se le indicó que no continuaba en proceso de selección al que se inscribió, por cuanto no contaba con la experiencia para el empleo en el que estaba participando, frente a lo cual presentó reclamación argumentando que sí había presentado la respectiva certificación al respecto, siendo confirmada la decisión, contra la cual no procedía recurso alguno, siendo procedente ordenar que se cite al accionante a que presente prueba de conocimientos, para de esta manera continuar en el concurso?

2. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario⁶.

2.1. Subsidiariedad

⁶ Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁷.

2.2. Del perjuicio irremediable

Respecto de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha aclarado que es aquel que se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integralidad⁸.

En cuanto a la *irremediabilidad del peligro*, se tiene que, la misma corporación ha sostenido en distintas providencias, especialmente, en las sentencias T-808 de 2010 y T- 956 de 2014, que este ha de presentar tres elementos:

- a. Daño inminente: indica que, para que se configure este elemento, se debe encontrar demostrado dentro del proceso que el daño está por suceder dentro de un plazo de tiempo cercano, de manera tal que la única medida efectiva para evitar su acaecimiento, es la acción de tutela, dado su procedimiento preferente y sumario.
- b. Daño grave: en este aspecto, refiere que, el daño ha de ser de tal magnitud que la medida se torna urgente. Agrega que la gravedad depende de la importancia que el orden jurídico le concede a ciertos bienes bajo su protección.
- c. Impostergabilidad de la acción de tutela: Por último, expresa que, la acción de tutela no puede ser aplazada, esto con el fin de que la protección sea real y eficaz.

2.3. Idoneidad y eficacia de medios de defensa ordinarios

La Corte Constitucional indica que el estudio del requisito de subsidiariedad deberá ser flexible cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional. El juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al

⁷ Sentencia T 261 de 2018, (M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ)

⁸ sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

accionante y verificar que este se encuentra en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones⁹.

3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos

En principio, la acción de tutela no procede en contra de actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable¹⁰.

La alta corporación ha propugnado por evaluar la efectividad en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico aplicables al caso concreto.

Así lo sostuvo en sentencia T-388 de 1998, al establecer que atendiendo al término prolongado que tardan en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, el restablecimiento del derecho no garantiza el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

Con posterioridad, en sentencia T- 095 de 2002, añadió que, tratándose de la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos vulnerados.

Finalmente, se tiene la sentencia SU-913 de 2009, donde la Corte Constitucional afirmó:

“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo–, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

⁹ Sentencias T-662 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-527 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

¹⁰ Sentencia T 059 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

4. De la carrera administrativa

Con relación a la carrera administrativa, su importancia se enmarca en que es aquel sistema de la administración de personal del Estado, que ha sido entendido como un pilar del Estado Social de Derecho necesario para el cumplimiento de los fines estatales, razón por la cual ha sido objeto de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, como a continuación se muestra:

“La carrera administrativa ha sido definida como “un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes”¹¹.

La consagración de la carrera administrativa como regla general de la administración pública en el artículo 125 de la Carta, compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con los principios y fundamentos del Estado Social de Derecho, pues el mismo se caracteriza por la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad, que requiere de una estructura organizativa, de una administración, cuyo diseño responda a la aplicación efectiva de esos mismos principios, de manera tal que se garantice a todos y cada uno de sus asociados, el derecho a acceder y permanecer, por sus propios méritos y capacidades, al servicio del Estado¹².

De esta manera se ha reconocido que la carrera administrativa es principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho a partir de tres criterios específicos¹³:

(i) El primero, de carácter histórico, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes¹⁴.

(ii) El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional. El principio de la

¹¹ Sentencias de la Corte Constitucional C-483 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-486 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-837 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y C-049 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹² Sentencia de la Corte Constitucional C-126 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz.

¹³ Esta conclusión ha sido construida a lo largo de la jurisprudencia de la Corte; no obstante, su síntesis más reciente y comprehensiva se encuentra en la sentencia C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En esta decisión fue declarado inexecutable el Acto Legislativo 1º de 2008, que había adicionado el artículo 125 C.P. con una regla que permitía el ingreso automático en la carrera administrativa de servidores públicos que ejercían el cargo en provisionalidad y cumplían con determinadas condiciones. Esta Corporación consideró que una norma de este carácter excedía el poder de reforma constitucional del Congreso, puesto que suspendía el principio constitucional de la carrera administrativa.

¹⁴ Sentencias de la Corte Constitucional C-553 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y SU -539 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

carrera administrativa cumple el doble objetivo de¹⁵: (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes.¹⁶

(iii) Por último, el tercer criterio es de naturaleza teleológica, puesto que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa en el Estado constitucional. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que la interpretación armónica de lo preceptuado en el artículo 125 C.P. con otras normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera cumple una función articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional.¹⁷

De esta manera, la aplicación plena del sistema de la carrera administrativa busca la materialización de los objetivos fundamentales de un Estado Social de Derecho¹⁸ y por ello constituye uno de sus elementos definitorios y estructurales¹⁹. En consecuencia, la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior²⁰ y del Estado Social de Derecho²¹ con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta²².

De esta manera, la aplicación plena del sistema de la carrera administrativa busca la materialización de los objetivos fundamentales de un Estado Social de Derecho [11] y por ello constituye uno de sus elementos definitorios y estructurales²³.

¹⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁶ Sentencias de la Corte Constitucional C-553 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y SU -539 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁷ Lo indicado en este aparte se funda en las reglas jurisprudenciales previstas en las sentencias de la Corte Constitucional C-292 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño, C-517 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, C-532 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Ver también la Sentencia C-553 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁸ Sentencias de la Corte Constitucional C-126 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz; SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, SU -446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y SU -539 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁹ Al respecto, ver el apartado [6.1.1.1.4.] acerca de la carrera administrativa como principio constitucional. Apartado que hace parte de las consideraciones de la sentencia de la Corte Constitucional C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. También la sentencia C-249 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

²⁰ Sentencia de la Corte Constitucional C-517 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

²¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-563 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

²² Sentencias de la Corte Constitucional C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-963 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-666 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

²³ Sentencia C-288/14. Referencia: expediente D-9856, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014).

5. Del caso concreto

En el presente asunto, busca el actor que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que le permita continuar en el proceso de selección en el cual se inscribió, para de esta manera disponerse que sea citado para que presente la prueba que se llevaría a cabo el día 25 de junio de 2023, debido a que fue excluido, por cuanto, según el resultado de verificación de los requisitos mínimos del empleo, no cumplía con lo exigido respecto de experiencia, pese a que, según sus afirmaciones, sí presentó el certificado de experiencia que demostraba que contaba con ella.

En este orden de ideas dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

1. Capturas de pantalla correspondiente al listado de certificados de formación cargadas en el aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil²⁴.
2. Capturas de pantalla correspondiente al listado de certificados de experiencia cargadas en el aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil²⁵.
3. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante²⁶.
4. Copia de certificación laboral emitida por la profesional especializada del macroproceso de gestión del talento humano de la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Tolima, de fecha 14 de febrero de 2023²⁷.
5. Copia del decreto No. 0325 del 04 de marzo de 2023, emitido por el gobernador del departamento del Tolima, *“Por medio del cual se deroga el Decreto 0404 de 19 de junio de 2007 y adopta el nuevo Manual de Funciones, Competencias y Requisitos Mínimos de los cargos de Administrativos de las Instituciones Educativas asignados a la Secretaría de Educación y Cultura”*²⁸.
6. Copia del manual específico de funciones y competencias laborales instituciones educativas de la Secretaría de Educación y Cultura de noviembre del año 2012²⁹.
7. Copia de la constancia de asistencia y aprobación del programa académico del curso básico de vigilancia del Instituto Internacional de Seguridad Integral, de fecha 12 de noviembre de 2004³⁰.
8. Copia del diploma de bachiller académico expedido por el colegio Arturo Mejía Jaramillo del municipio de Lérida – Tolima, expedido el 03 de diciembre de 1999³¹.
9. Copia de la constancia de que el accionante cuenta con la certificación internacional en competencias digitales nivel básico, expedida por el programa de ciudadanía digital del Ministerio TIC, emitida el 13 de febrero de 2014³².

²⁴ visto a folio 3 del anexo no. 3 del cuaderno de tutelas del expediente digital.

²⁵ visto a folio 4 del anexo no. 3 del cuaderno de tutelas del expediente digital.

²⁶ visto a folios 5 y 6 del anexo no. 3 del cuaderno de tutelas del expediente digital.

²⁷ visto a folio 7 del anexo no. 3 del cuaderno de tutelas del expediente digital.

²⁸ visto a folios 8 y 9 del anexo no. 3 del cuaderno de tutelas del expediente digital.

²⁹ visto a folios 10 a 13 del anexo no. 3 del cuaderno de tutelas del expediente digital.

³⁰ visto a folio 14 del anexo no. 3 del cuaderno de tutelas del expediente digital.

³¹ visto a folio 15 del anexo no. 3 del cuaderno de tutelas del expediente digital.

³² visto a folio 16 del anexo no. 3 del cuaderno de tutelas del expediente digital.

10. Copia de la certificación como participante en el taller de inducción y reinducción del personal administrativo adscrito a la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Tolima, con fecha del 29 de octubre de 2010³³.
11. Copia de la constancia de asistencia y aprobación del programa académico del curso de introducción a la vigilancia y seguridad privada del Instituto Internacional de Seguridad Integral, expedida el 12 de noviembre de 2004³⁴.

De conformidad con los hechos planteados por el actor en su escrito de tutela, se encuentra por el despacho que aquél no se está conforme con la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil al decidir sobre reclamación que presentó frente al resultado de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos respecto del cargo al cual se inscribió en el proceso de selección 2434 del año 2022, territorial 8, cuyo fin es la provisión de empleos de carrera administrativa en la planta de personal de la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Tolima, en tanto que la referida entidad manifestó que no cumplía con los requisitos de experiencia para el empleo identificado con la OPEC No. 189385, decisión respecto de la cual indicó que no procedían recursos, por lo que no contaba con otro mecanismo que interponer una acción de tutela.

Si bien el actor afirma que el documento que acreditaba su experiencia fue cargado, correspondiente a certificación emitida por la profesional especializada del macroproceso de gestión del talento humano de la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Tolima de fecha 14 de febrero de 2023, obrante en el folio 7 del anexo No. 3 del cuaderno de tutela del expediente digital y que esta no fue tenida en cuenta al momento de corroborar que cumplía los requisitos para continuar en el concurso, no se tiene certeza de que la captura de pantalla vista a folios No. 4 *ibídem*, corresponda al fundamento fáctico que se analiza en el presente amparo constitucional, máxime cuando revisado el informe técnico³⁵ suscrito por el coordinador general territorial 8 de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, advirtió que no se había adjuntado documento al respecto, como se ratifica en el folio 62 del anexo No 6.

Otro aspecto relevante de mencionarse, es que, de conformidad a las manifestaciones realizadas por las entidades accionadas, el único documento que fue anexado por el señor José Edilberto Ospicio Machadom en el aplicativo SIMO, expedido por la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Tolima, consiste en un “*TALLER DE INDUCCIÓN Y REINDUCCIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO ADSCRITO A LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA*”, con fecha de obtención del 29 de octubre de 2010, lo cual coincide con el documento aportado como prueba en la acción de tutela de la referencia, obrante a folio 17 del anexo No. 3 del cuaderno de tutela del expediente digital.

Pese a ello, en aras de establecer si se pudo haber tratado de una inconsistencia del aplicativo SIMO, en cuanto al cargo de los documentos, el despacho requirió al actor para que allegara *copia de la documentación referente a que no continuaba*

³³ visto a folio 17 del anexo no. 3 del cuaderno de tutelas del expediente digital.

³⁴ visto a folio 17 del anexo no. 3 del cuaderno de tutelas del expediente digital.

³⁵ visto a folios 60 a 62 del anexo no. 6 del cuaderno de tutelas del expediente digital.

en el concurso correspondiente a convocatoria territorial 8 y la respuesta que le fue dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil frente a la reclamación por el no cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder al cargo al que se postuló, lo cual no fue acatado por aquél.

Por tanto, la actitud pasiva del actor de tutela impide establecer si se presentó una vulneración de sus derechos fundamentales incoados, en razón a que no se conoce en qué consistió la reclamación que elevó, así como tampoco se cuenta con la respuesta que emitió la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre esta.

Ahora bien, en virtud a que, se recuerda, el actor señala su desacuerdo con la respuesta a una reclamación que presentó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil por cuanto se le expresó que no continuaba en el concurso de méritos al cual se inscribió, por no cumplir el requisito de la experiencia del empleo, es de poner de presente que, si bien es cierto la acción de tutela procede a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, también es cierto que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos³⁶.

Es así que, el mecanismo idóneo para controvertir dichos actos administrativos es dentro de un proceso ordinario, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, escenario mediante el cual se garantiza un procedimiento eficaz en el que se pueden discutir los aspectos que se quieren atacar de los actos administrativos que generan la controversia y que como se desprende de lo pretendido por el accionante, se tiene la posibilidad de solicitar medidas cautelares que puedan llegar a ser pertinentes con el fin de garantizar la consecución de lo requerido.

La Corte Constitucional, en diferentes jurisprudencias, ha reiterado que, frente a la procedencia de la acción de tutela como un mecanismo residual y subsidiario como un excepción a la regla procede en los dos siguientes escenarios: “ (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”³⁷.

Para el caso en concreto lo que pretendía el actor era, como medida provisional, el aplazamiento de la fecha de la prueba que se llevó a cabo el 25 de junio del año en curso, y con la acción de tutela, que se determinara que continuaba en el concurso de méritos del proceso de selección de la territorial 8. Sin embargo, al revisarse las pruebas que obran en el expediente de la Tutela de la referencia, no se observa alguna que permita inferir que se está causando una amenaza que conlleve a la causación de un perjuicio irremediable para acudir a la Acción de Tutela como un mecanismo transitorio, tal como lo contempla el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Es decir, el acto no soportó ni acreditó la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se pretende, limitándose solamente a

³⁶ Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

³⁷ Sentencia T-572 de 2015.

efectuar manifestaciones en su escrito, además de no atender el requerimiento que le realizó el despacho en el auto calendado del 21 de junio de 2023.

Por lo tanto, no se cumple en el presente caso con los tres elementos decantados por la jurisprudencia constitucional para considerar que se está bajo la presencia de un perjuicio irremediable, siendo estos los mencionados previamente de daño inminente, daño grave e impostergabilidad, razón por la cual se torna en improcedente el presente mecanismo constitucional.

Como ya se señaló anteriormente, la pretensión principal del accionante es controvertir lo establecido en un acto administrativo, y al no avizorarse la vulneración de derechos, y determinarse el hecho de que existe otro mecanismo de defensa para que se revise la legalidad del acto administrativo por el aparato judicial, ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable en los derechos del accionante, el Juzgado declarará improcedente la presente acción constitucional.

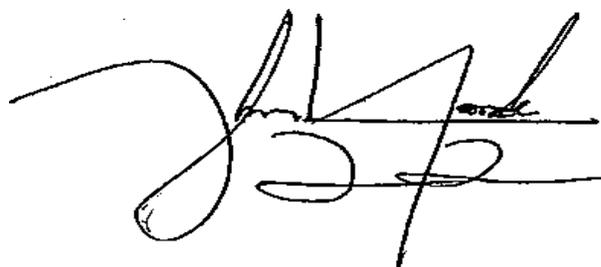
En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y cúmplase.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:

John Libardo Andrade Florez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

11

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5bf3ba9a61acd721773495161aceace3c87be5ba226f1baed4a64eb8c6dcba**

Documento generado en 04/07/2023 11:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>